



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00143-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGÁN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

VINCULADO: AMPARO SALAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto del 03 de marzo de la misma anualidad proferido por este Despacho, a través del cual se negó la prueba solicitada por el curador ad-litem.

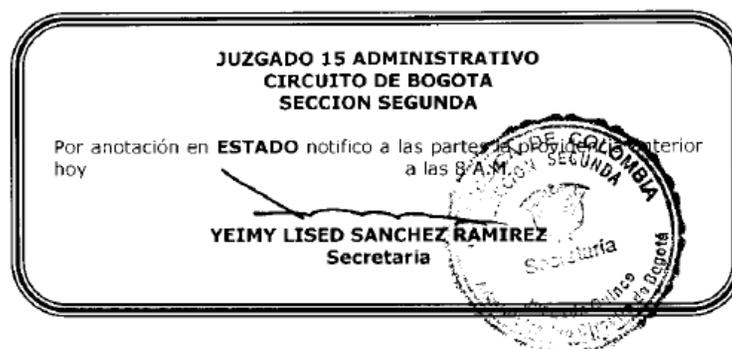
Ejecutoriado este auto, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1f619c275776817c20014f939f2dad1dafddf696797cd872e92a
1010593691**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 27 de abril de 2018 (fl. 55-57) libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Gloria Isabel Martínez de Herrera, por concepto de la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia objeto de ejecución, respecto de la adecuada indexación de la suma liquidada y el no pago de los intereses moratorios ordenados.

El 11 de marzo de 2020, se procedió a celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución (Fl. 134-136), en los términos del mandamiento de pago, decisión contra la cual no procedían recursos, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

En escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito, por valor de \$17.299.098,25 (Fl. 137-139). Por su parte, la entidad ejecutada una vez corrido el traslado de la liquidación guardó silencio.

Por otra parte, se tiene que en auto de fecha 26 de junio de 2019 éste despacho ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a la indexación e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección “D” el 19 de abril de 2012; Liquidación que fue aportada al plenario el 15 de noviembre de 2019, por valor de \$ - 401.824 (fl. 119-121).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020 allegó liquidación de crédito por valor de \$17.299.098,25 correspondiente a los intereses moratorios generados.

Por otra parte, en virtud de la orden proferida por este despacho, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allego el 15 de noviembre de 2019 liquidación del crédito, señalando para el efecto un valor en contra de la parte accionante, en la suma de \$401.824.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: La liquidación presentada por la parte ejecutante se refiere únicamente a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, sin hacerse alusión a la indexación solicitada con la demanda y ordenada con el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, al momento de efectuarse la liquidación de los intereses moratorios, el capital objeto de intereses fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 27 de abril de 2018, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso el capital posterior solicitado.

2. Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá: De la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia que si bien es cierto se liquidó de manera correcta los valores por concepto de retroactivo pensional, en los cuales se encuentra incluida la indexación, también lo es, que al momento de liquidarse los intereses moratorios se tuvo en cuenta la tasa equivalente al DTF, circunstancia que no encuentra asidero legal, toda vez que para la ejecutoria de la presente sentencia (15 de mayo de 2012) todavía no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. Aunado a lo anterior, al igual que el apoderado de la parte actora, manejó un capital mensual fluctuante, sin que dicha circunstancia haya sido ordenada por el Despacho.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores señalados en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, en cuanto al valor de las mesadas atrasadas y la indexación, de manera que se tendrán como punto de partida los siguientes valores:

Concepto	Valores
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 31.280.511
indexación	\$ 3.536.960
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 3.489.218
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 31.328.253

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **treinta y un millones trescientos veintiocho mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$31.328.253)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

capital adeudado a fecha de ejecutoria \$ 31.328.253,00								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	15	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$345.612,86
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$691.225,73
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$724.630,17
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$724.630,17
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$701.255,00
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$725.542,67
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$702.138,07
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$725.542,67
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$721.281,64
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$651.480,19
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$721.281,64
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$700.371,63
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$723.717,35
605	27-mar-13	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$700.371,63
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	31	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$708.763,65
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	31	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$708.763,65
1192	28-jun-13	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34 %	30,51 %	0,07298%	\$685.900,31
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-oct-13	31	19,85 %	29,78 %	0,07143%	\$693.725,73
1779	30-sep-13	01-Nov-13	30-Nov-13	30	19,85 %	29,78 %	0,07143%	\$671.347,48
TOTAL INTERESES								\$13.027.582,26

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia

proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2011 (Fl. 11-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de abril de 2012 (Fl. 28-40), la suma de **Trece millones veintisiete mil quinientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos (\$13.027.582,26)**.

De manera que, los valores que debían haberse cancelado por la entidad ejecutada al momento del pago (31 de diciembre de 2013), son los siguientes:

Concepto	Valores
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 31.280.511,00
indexación	\$ 3.536.960,00
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 3.489.218,00
Total Adeudado a ejecutoria	\$ 31.328.253,00
Intereses moratorios	\$13.027.582,26
Mesadas Posteriores a ejecutoria	\$ 8.081.611,00
(-) descuentos en salud mesadas posteriores ejecutoria	\$ 915.139,00
Total Adeudado al pago	\$ 51.522.307,26

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló al accionante la suma de **cuarenta y un millones quinientos treinta y dos mil doscientos noventa pesos (\$41.532.290)**, evidencia el despacho que existe un saldo insoluto por valor de:

Concepto	Valores
Total Adeudado al pago	\$ 51.522.307,26
Valor cancelado el 31 de diciembre de 2013	\$ 41.532.290,00
Saldo insoluto	\$ 9.990.017,26

En virtud de lo analizado, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y APROBAR la liquidación del crédito realizada por éste Despacho, en la suma de nueve millones novecientos noventa mil diecisiete pesos con veintiséis centavos (\$9.990.017,26).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

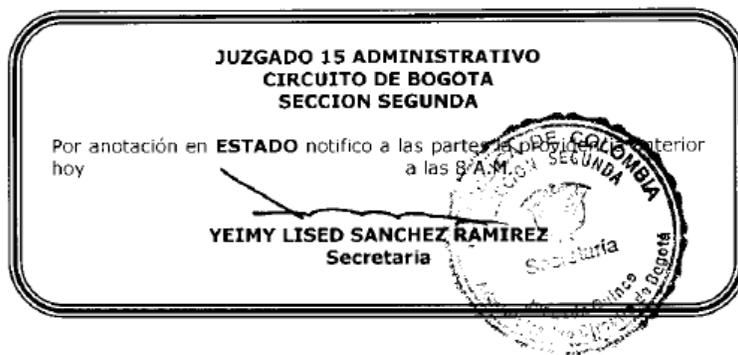
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DIECISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$9.990.017,26)**.

TERCERO: Notifíquese en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a46db635a4e01f00fdd8592ba13b1b93378ae31cde97ce836144e5e8bb22409

Documento generado en 29/01/2021 01:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00454-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RENTERÍA DENIS
**DEMANDADO: TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y
POLICÍA**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto fue notificado el día 26 de noviembre de 2020 (archivo 4) y el recurso fue radicado hasta el día 02 de diciembre de la misma anualidad (archivo 5), por lo cual, se procederá a negar el mismo por dicha circunstancia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

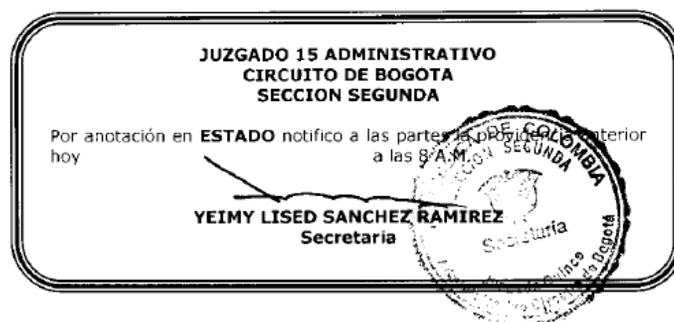
PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso impetrado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por debida notificación presentada por el extremo accionante.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2020, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a6d70ba4e6e7c9b9ee64f20b48f5a72bad9c1fcb5435fd318f23
d9b53c1e9**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO N°: 11001-33-35-015-2019-00509-00

DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE

DEMANDADO HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA ESE

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente sino encontrará lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 4 de enero de 2020, se procedió a la admisión del medio de control de la referencia, ordenando notificar a la entidad demandada Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE.
2. El 14 de febrero de 2020, se procedió a efectuar la notificación a la demandada, que a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 allegó memorial con la contestación, así como el poder otorgado al Doctor Uldarico Soto Rojas.
3. Mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, el Doctor Uldarico Soto Rojas, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el Hospital Mario Gaitán Yanguas, anexando informe de entrega y empalme de gestión de defensa judicial por terminación del mandato presentado a la entidad, con fecha de radicado 27 de octubre de 2020.
4. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, el Despacho procedió a resolver las excepciones presentadas por la entidad demandada, declarando no prospera la denominada caducidad, procediendo a reconocerle personería al Doctor Uldarico Soto Rojas.
5. El 20 de noviembre de 2020, el Doctor José David Ruiz Argel allegó poder conferido por la entidad.

Conforme lo anterior, es claro se dio continuidad al proceso sin efectuar pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad. Razón por cual, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidieron las excepciones previas, y en su lugar el Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder allegada el 29 de octubre de 2020 y procederá a reconocer personería al nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho se pronunció sobre las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ULDARICO SOTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.621 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 90.689 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ULDARICO SOTO ROJAS al poder conferido por la entidad demandada.

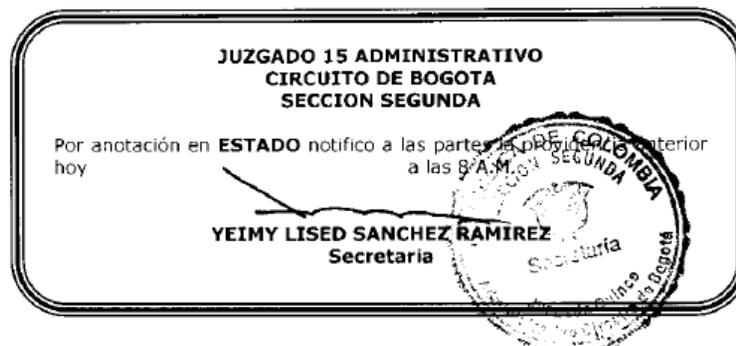
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 778.751.098 de Montería y Tarjeta Profesional No. 159.809 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e776a4cab2cfd7ba3abf62a2984b9e791a61f9f56854d6577ac7376e774
b57f9**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00039-00
DEMANDANTE: ESTELLA BELTRÁN NEIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante providencia proferida el 18 de noviembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada "falta de agotamiento de la reclamación administrativa" propuesta por el apoderado del Hospital Militar Central. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, éste despacho procederá a

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada por el Hospital Militar Central, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

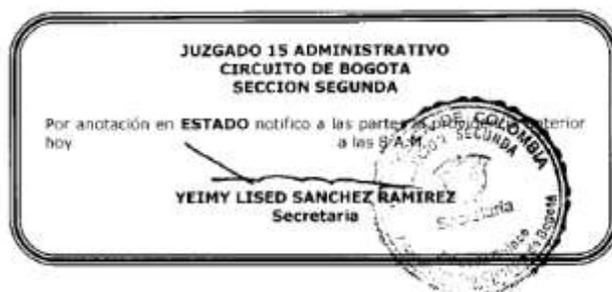
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto número del proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y T. P. No. 251.830 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64615de3f44ba69a99522783974a19ef2db2cf8f1baae74a61a6de64a
b04df1a**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00211-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DE JESÚS OLIVO DÍAZ**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia de la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido por el Despacho el 21 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Dispone el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. **El que rechace la demanda.** (Negrilla fuera de Texto)*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"*

De la disposición en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que rechaza la demanda, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

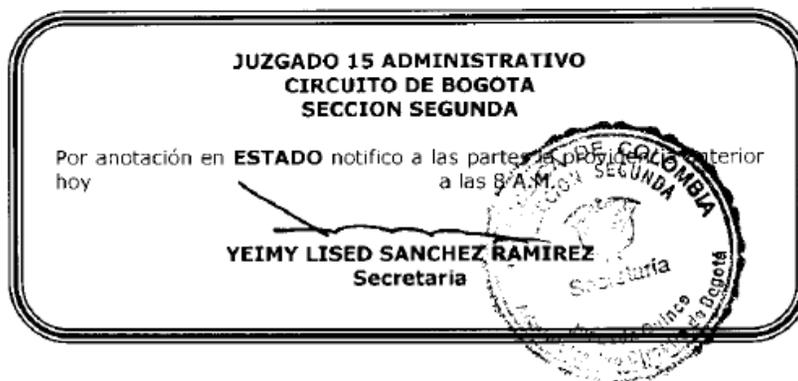
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f28e131101c963c2b4e966e2e7e0a972fd540c52c0f5caeddfc59c6fe5bc2d8

Documento generado en 29/01/2021 01:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00218-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto número de radicación del proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Decreto de nombramiento del actor, (ii) acta de posesión, (iii) certificado de salarios y prestaciones sociales, y (iv) certificado de liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta.

9. Se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, identificado con C.C. No. 1.110.444.978 expedida en Ibagué y T.P. No. 299.097 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

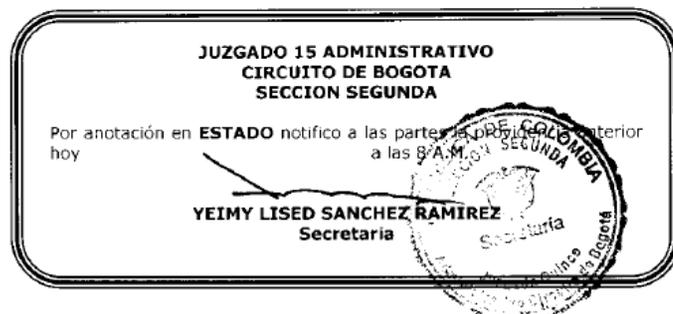
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a70f5416b74cb5c6d703a6bd3d46dcebd6722639365ca6374b68d327
56694e**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00341-00
DEMANDANTE FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital y que no se adjuntó con el escrito de demanda la constancia de ejecutoria, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora Flor Marina Leguizamón Cruz se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, así como se expida copia de la constancia de ejecutoria.

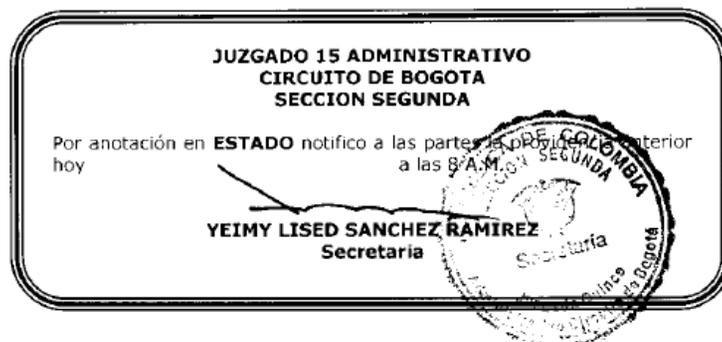
Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N°. 11001-33-31-015-2007-00018-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias presentadas y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e971dd3ab6209deb20dcc68b0c700dda859056692e0f514bd2486
3600aa8f514**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00357-00
DEMANDANTE: MARÍA SONNY CUJIÑO DE BONILLA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Siendo la oportunidad procesal correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte este despacho lo siguiente:

1. La señora María Sonny Cujiño de Bonilla interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 26 de enero 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, bajo el número de radicado 73001-33-33-009-2018-00020-00 (folio 107 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
2. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018, Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima declara su falta de competencia para conocer de la acción de nulidad antedicha, en razón del territorio y en consecuencia ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (folio 115-117 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
3. **El 07 de marzo de 2018, el proceso en mención es sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-057-2018-00090-00 (folio 121 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).**
4. **El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de providencia de fecha 25 de mayo de 2018, declara falta de jurisdicción para decidir la controversia** y en consecuencia ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (folio 127-132 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
5. El 14 de junio de 2018, el proceso es sometido a reparto, correspondiéndole el Juzgado Treinta y Siete Laboral de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-31-05-037-2018-00391-00; despacho que previo a la adecuación de la demanda, admitió el proceso ordinario laboral en primera instancia, promovido por la señora María Sonny Cujiño de Bonilla contra de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (folio 134 y 151-152 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).

6. En audiencia pública celebrada el 10 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito Bogotá profirió sentencia absolutoria frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y condenó en costas a la parte actora (folio 134 y 151-152 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
7. El 15 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito Bogotá remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el proceso referido en el numeral anterior, para que la sentencia de fecha 10 de julio de 2019 surtiera el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la demandante no apeló la sentencia que fue totalmente adversa a sus pretensiones (folio 618 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
8. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso adelantado por la señora María Sonny Cujíño de Bonilla contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y decretó la nulidad de la sentencia dictada el 10 de julio de 2019, ordenando al Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito Bogotá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 628-633 consecutivo 5 cuaderno 2 expediente digital).
9. En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito Bogotá profirió el 28 de septiembre de 2020 auto de obedéscase y cúmplase y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 1 consecutivo 5 expediente digital).
10. El 09 de diciembre de 2020, se repartió el proceso de la referencia al presente despacho, correspondiéndole el número de radicado No. 11001-33-35-015-2020—00357-00 (folio 1 consecutivo 6 expediente digital).

Conforme lo expuesto, se evidencia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Sonny Cujíño de Bonilla contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ya había sido sometida a reparto en la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de manera que, es dicho Juzgado a quien le corresponde adelantar los trámites respectivos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

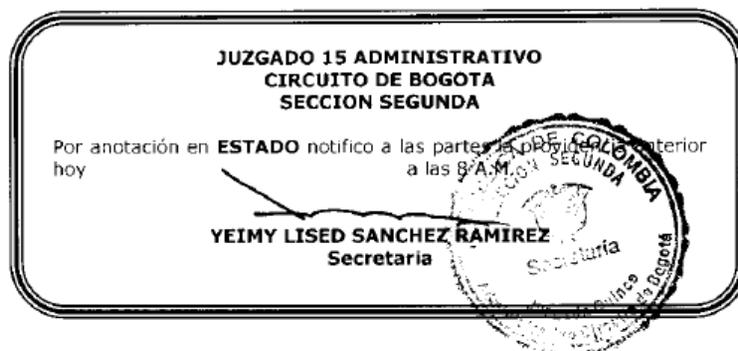
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1261f5f9c63d2201aed6bd22a1fd23ee5210e9e36faf6c9a2afa9671f0
527acb**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00003-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MORA CRIOLLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” mediante providencia del 05 de octubre de 2020, dispuso remitir por competencia las diligencias del presente proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

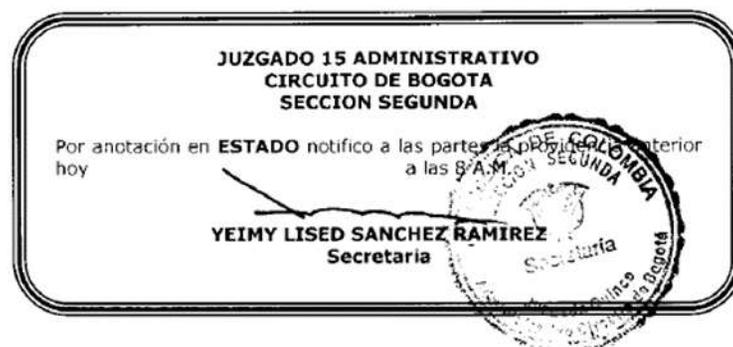
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **MARÍA INÉS MORA CRIOLLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JAAA



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6403b740ddaf1f1786238b6461f7b8d1cd89608a625c494b52ed
7d68ddba903**

Documento generado en 29/01/2021 01:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**